



CORNARE	Número de Expediente: 053780331167
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1142-2018</b>
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>30/11/2018</b>	Hora: 08:02:57.5... Folios: 4

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0845 del 25 de julio de 2018, la interesada manifiesta que "talaron bosque y están realizando quemas". Lo anterior en la vereda La Amapola, municipio de El Retiro, con punto de coordenadas geográficas W/ -75°28'37.7" N/ 6°00'13.1" Z/ 2301 msnm.

Que el día 03 de agosto de 2017, se realizó visita en atención a queja, de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-1591 del 09 de agosto de 2018, en el cual se concluyó que:

- *El aprovechamiento forestal de bosque plantado de especies Ciprés Cupressus Lusitánica y Pinus Patula, realizado en el predio con FMI. No. 017-22549, ubicado en la vereda La Amapola del municipio de El Retiro lo están realizando en zona de restauración ecológica, sin el permiso ambiental de la autoridad competente, es decir que éste debe ser suspendido y permitir que el área intervenida inicie su función ecológica mediante la renovación permanente de la plantación o restauración con cobertura boscosa natural. A.-*
- *Hay un manejo inadecuado de los residuos de la cosecha donde se viene afectando la ronda hídrica de una fuente superficial y el inicio de quemas para producir carbón vegetal..."*

Que por medio de la Resolución N° 131-0939 del 16 de agosto de 2018, se impone una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de disposición de residuos producto de la intervención, dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica. Lo anterior en la vereda La Amapola, municipio de El Retiro, con punto de coordenadas geográficas W/ -75°28'37.7" N/ 6°00'13.1" Z/ 2301 msnm, medida que se impone a las personas GLORIA BEATRIZ VÉLEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.894.839; LUIS GUILLERMO VÉLEZ

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.927 y ALBERTO VÉLEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.564.772.

Que el día 02 de octubre de 2018, se realiza una nueva visita de control y seguimiento, a la vereda La Amapola del municipio de El retiro, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 131-0939-2018 del 16 de agosto de 2018, a la señora GLORIA BEATRIZ VÉLEZ DELGADO, y los señores LUIS GUILLERMO VÉLEZ DELGADO y ALBERTO VÉLEZ DELGADO, de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-2087 del 22 de octubre de 2018, en el que se observó lo siguiente:

*"... La carga residual del aprovechamiento forestal continua dispersa en el campo sobre la ronda de protección y en la quebrada que discurre por el piedemonte, asimismo se observaron en estos espacios, cenizas de hornos de carbón vegetal que fueron quemados después de impuesta la medida preventiva. No se evidencian actividades de la siembra de 390 árboles propuesta por la Corporación para compensar la pérdida de la biodiversidad generada por el aprovechamiento forestal en zona de restauración ecológica.*

*Para el aprovechamiento forestal de la plantación comercial realizado en el predio en materia de investigación, de propiedad de los señores Luis Guillermo Vélez Delgado, Gloria Beatriz Vélez Delgado y Alberto Vélez Delgado, Cornare exigió allegar el permiso emitido por la autoridad competente para su realización; para verificar el cumplimiento de la solicitud, se hizo la revisión documental en el expediente No. 053760331167 y se constató que al día de hoy, no han dado la respuesta..."*

Por lo tanto, se concluye que:

*"... Luego de hacer la inspección ocular al predio de los señores Luis Guillermo Vélez Delgado, Gloria Beatriz Vélez Delgado y Alberto Vélez Delgado, ubicado en la vereda La Amapola del municipio de El Retiro, se concluye lo siguiente:*

*- Referente a la medida preventiva de suspender la disposición de residuos en la ronda de protección, se evidenció que no se dio cumplimiento, toda vez que en la visita se observaron dispersos en el mismo sitio, adicionalmente hay restos de cenizas de hornos de carbón vegetal que fueron quemados después de impuesta la medida preventiva, incumpliendo lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 131-0939-2018 del 16 de agosto de 2018.*

*-Con respecto a la compensación, no se evidenció cumplimiento de la siembra de los 390 árboles ordenados por la Corporación. El aprovechamiento forestal realizado en zona de restauración ambiental fue realizado sin el permiso ambiental de la entidad competente."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

#### **ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011**

**Artículo Quinto. Zonas de Protección Ambiental:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

### **d. Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.**

#### **DECRETO 1498 DE 2008**

**Artículo 3º. Registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales.** Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Disponer los residuos del aprovechamiento forestal de plantación comercial sobre la ronda de protección de la fuente hídrica y en la quebrada que discurre por el piedemonte, en la vereda La Amapola, municipio de El Retiro, con punto de coordenadas geográficas W/ -75°28'37.7" N/ 6°00'13.1" Z/ 2301 msnm, dicho aprovechamiento se realizó sin los respectivos permisos de la Autoridad Competente.

Incumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta por la Corporación mediante Resolución N°131-0939 del 16 de agosto de 2018.

Todo lo anterior, evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 02 de octubre de 2018, lo cual se dejó plasmado en el informe técnico No. 131-2087 del 22 de octubre de 2018

#### **b. Individualización de los presuntos infractores**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen la señora GLORIA BEATRIZ VÉLEZ DELGADO, y los señores LUIS GUILLERMO VÉLEZ DELGADO y ALBERTO VÉLEZ DELGADO.

### PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0845-2018, de 25 de julio del 2018
- ✓ Informe técnico 131-1591 del 9 de agosto de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-2087 del 22 de octubre de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora GLORIA BEATRIZ VÉLEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.894.839; y lo señores LUIS GUILLERMO VÉLEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.927 y ALBERTO VÉLEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.564.772; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** la señora GLORIA BEATRIZ VÉLEZ DELGADO, y los señores LUIS GUILLERMO VÉLEZ DELGADO y ALBERTO VÉLEZ DELGADO, para que den cumplimiento a lo siguiente:

- ✓ *"Dar una disposición del material producto de esta intervención utilizándolo de manera eficiente, bajo ninguna circunstancia realizar quemas abiertas en el predio, en la medida de lo posible se recomienda cortar y picar las ramas, palos y material de desecho de los árboles talados, facilitando la degradación e incorporación al suelo como materia orgánica, asimismo se debe reestablecer la ronda de protección hídrica a sus condiciones normales.*

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora GLORIA BEATRIZ VÉLEZ DELGADO, y los señores LUIS GUILLERMO VÉLEZ DELGADO y ALBERTO VÉLEZ DELGADO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 053760331167

**Fecha:** 14/11/2018

**Proyecto:** Cristina Hoyos

**Revisó:** Lina Gómez, Aprobó: Fabián Giraldo

**Técnico:** Luis Alberto Aristizábal

**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente

**Ruta:** [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

**Vigencia desde:**  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 864 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.